

Resumen

Los recurrentes, profesores de Universidad, consideran que la decisión de la sentencia recurrida de inadmitir el recurso contencioso-administrativo -interpuesto contra ciertos acuerdos dictados por uno de los departamentos- por falta de legitimación para impugnarlos, vulnera su derecho de acceso a la jurisdicción. El TC otorga el amparo solicitado. Entiende que tal respuesta de inadmisión, no es conforme con el citado derecho fundamental, pues es claro el interés legítimo que ostentan los recurrentes para impugnar los acuerdos adoptados, puesto que, de prosperar su pretensión sobre la ilegalidad de la distribución de carga docente acordada, no tendrían que impartir docencia en materias que consideran ajenas a su especialización científica.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa
art.86.2.b , art.86.3

LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
art.5.4

LO 2/1979 de 3 octubre 1979. Tribunal Constitucional
art.44.1.a

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.24.1

Ley de 27 diciembre 1956. Jurisdicción Contencioso-Administrativa
art.28.4.a

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	3
FUNDAMENTOS DE DERECHO	4
FALLO	7

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

Tribunal Constitucional

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Recurso de amparo

Objeto

Actos u omisiones de Órgano Judicial

Imputables al órgano judicial

Sentencia

Fallo estimatorio

Nulidad de decisión, acto o resolución impugnada

Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Derecho de acceso a la jurisdicción

Inadmisión de la demanda

Interés legítimo

Recurso de amparo

Contencioso administrativo

NORMAS JURÍDICAS

NORMAS EN PARTICULAR

Constitución Española de 1978

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

Tribunal Constitucional

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Recurso de amparo

Derecho Fundamental alegado

Protección judicial

Tutela de Jueces y Tribunales

Acceso a la jurisdicción

Sentencia

Fallo estimatorio

Reconocimiento de derecho o libertad pública

PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN

FUNCIÓN PÚBLICA

DERECHO DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA

Docencia

Profesores de universidad

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de amparo

Legislación

Interpreta art.5.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Interpreta art.24.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Aplica art.86 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Aplica art.44.1.a de LO 2/1979 de 3 octubre 1979. Tribunal Constitucional

Aplica art.28.4.a de Ley de 27 diciembre 1956. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita dtr.3 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.6 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita RD 1888/1984 de 26 septiembre 1984. Concursos para Provisión de Plazas de Cuerpos Docentes Universitarios

Cita art.8 de LO 11/1983 de 25 agosto 1983. Reforma Universitaria

Cita art.52, art.88 de LO 2/1979 de 3 octubre 1979. Tribunal Constitucional

Cita art.103.1, art.117.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita Ley de 27 diciembre 1956. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Jurisprudencia

Cita STC Sala 1ª de 26 marzo 2001 (J2001/2653)

Cita STC Sala 2ª de 29 enero 2001 (J2001/471)

Cita STC Sala 2ª de 15 enero 2001 (J2001/4)

Cita STC Sala 2ª de 30 octubre 2000 (J2000/33365)

Cita STC Sala 1ª de 16 octubre 2000 (J2000/31691)

Cita STC Sala 1ª de 12 junio 2000 (J2000/13830)

Cita STC Sala 1ª de 5 mayo 2000 (J2000/8887)

Cita STC Sala 2ª de 28 febrero 2000 (J2000/1879)

Cita STC Sala 2ª de 27 septiembre 1999 (J1999/27078)

Cita STC Sala 1ª de 14 septiembre 1999 (J1999/23577)

Cita STC Sala 2ª de 28 junio 1999 (J1999/13071)

Cita STC Sala 1ª de 14 junio 1999 (J1999/11280)

Cita STC Sala 2ª de 26 abril 1999 (J1999/6887)

Cita STC Sala 1ª de 22 marzo 1999 (J1999/5109)

Cita STC Pleno de 4 junio 1998 (J1998/14955)
Cita STC Sala 1ª de 13 enero 1998 (J1998/8)
Cita STC Sala 1ª de 16 septiembre 1997 (J1997/5379)
Cita ATC Sala 1ª de 17 marzo 1997 (J1997/991)
Cita STC Sala 1ª de 25 febrero 1997 (J1997/143)
Cita STC Pleno de 7 febrero 1995 (J1995/110)
Cita STC Sala 2ª de 15 noviembre 1993 (J1993/10282)
Cita STC Sala 2ª de 16 noviembre 1992 (J1992/11281)
Cita STC Sala 1ª de 13 octubre 1992 (J1992/9923)
Cita STC Sala 1ª de 12 diciembre 1991 (J1991/11832)
Cita STC Sala 1ª de 9 mayo 1991 (J1991/4835)
Cita STC Sala 1ª de 23 mayo 1990 (J1990/5441)
Cita STC Sala 1ª de 22 marzo 1988 (J1988/366)
Cita STC Sala 1ª de 25 febrero 1987 (J1987/24)
Cita STC Sala 2ª de 5 abril 1984 (J1984/50)
Cita STC Sala 2ª de 1 junio 1982 (J1982/30)
Cita STC Sala 1ª de 8 junio 1981 (J1981/19)

Bibliografía

Citada en "La posición del coadyuvante o codemandado frente a la sentencia. Foro abierto"
Citada en "Última jurisprudencia sobre la exigencia de un Acuerdo corporativo para recurrir. Respuesta de los tribunales"
Citada en "B2011/208415"
Citada en "Falta de aportación del Acuerdo corporativo de una persona jurídica para recurrir. Foro abierto"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 31 de diciembre de 1998, el Procurador de los Tribunales D. Carlos José Navarro Gutiérrez, en nombre y representación de D. Luis, D. Carlos y Dª Carmen-Dolores, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia mencionada en el encabezamiento.

SEGUNDO.- Los hechos de que trae causa la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En reuniones celebradas los días 26 de septiembre y 3 de octubre de 1995, el Consejo de Departamento de Economía Aplicada de la Facultad de Ciencias Económicas de la "Universidad L." adoptó diversos acuerdos en relación con el plan docente definitivo para el curso 95-96, la convocatoria de diversas plazas y la distribución de la carga docente anual entre los profesores de dicho Departamento. En virtud de tales acuerdos se encomendó a los ahora recurrentes (y dos profesores más), a fin de alcanzar el mínimo de 180 horas de docencia anual estipulado, la impartición de las asignaturas de "Estructura y Política Económica", "Matemáticas II" y "Estadística I".

b) Entendiendo que dichos acuerdos vulneraban la libertad de cátedra, por imponerles la docencia en materias muy alejadas de su especialización, los ahora demandantes de amparo formularon recurso ordinario ante el Rector de la "Universidad L." con fecha 2 de noviembre de 1995, cuyo plazo de resolución fue prorrogado por acuerdo del Rector de 22 de enero de 1996, sin que, pese a ello, recayese resolución expresa, por lo que, transcurrido el plazo para entender desestimado el recurso, interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Santa Cruz de Tenerife), por el procedimiento especial en materia de personal.

c) Sustanciado el proceso (recurso núm. 1274/96), la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, mediante Sentencia de 20 de noviembre de 1998, declaró la inadmisión del recurso por apreciar la concurrencia de la causa prevista en el art. 82.b de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 (en adelante LJCA) EDL 1956/42 en relación con el art. 28.4.a) del mismo texto legal EDL 1956/42, esto es, la falta de legitimación activa de los recurrentes para la impugnación del acto objeto del recurso, alegada por la representación de la "Universidad L." en su escrito de contestación a la demanda.

La Sentencia inadmite el recurso contencioso-administrativo interpuesto apreciando la falta de legitimación activa de los demandantes, razonando que el art. 28.4.a) LJCA EDL 1956/42 "consagra el principio que prohíbe accionar frente a los actos propios, partiendo de que en el supuesto de Administraciones o Entes Públicos la voluntad y decisión administrativa es imputable al Ente en cuanto tal y no a los órganos que la integran, de tal manera que manifestada aquella voluntad a través del acto que agota la vía administrativa, no les está permitido a los órganos inferiores, aunque discrepen del criterio o parecer contenido en el acto que puso fin a dicha vía, cuestionar aquella decisión formalizando su discrepancia mediante recurso contencioso-administrativo, dado que forman parte de la persona jurídica-pública que dictó el acto recurrido". En consecuencia, concluye la Sala afirmando que "el planteamiento ha de reducirse y quedar limitado en este caso a una simple discrepancia del miembro del órgano frente a la Administración a la que pertenece, carente de trascendencia a los efectos de permitir una impugnación jurisdiccional que está vedada por el art. 28.4.a) de la Ley Jurisdiccional EDL 1956/42".

TERCERO.- Se alega por los demandantes de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE EDL 1978/3879), por la aplicación errónea y carente de razonabilidad que realiza el órgano judicial de la causa de inadmisión del recurso establecida en el art. 82.b) LJCA EDL 1956/42 en relación con el art. 28.4.a) del mismo texto legal EDL 1956/42, identificando arbitrariamente al órgano que dicta el acuerdo impugnado con los miembros integrantes del mismo, para alcanzar así una conclusión que niega injusti-

ficadamente el derecho de acceso a la jurisdicción, privando a los recurrentes de una respuesta sobre el fondo de la cuestión planteada, esto es, la vulneración del derecho a la libertad de cátedra por obligarles a impartir docencia en asignaturas ajenas a su especialidad.

En consecuencia, solicitan los recurrentes que se declare su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, anulando la Sentencia impugnada y ordenando al órgano judicial que dicte otra nueva, entrando a conocer del fondo del asunto.

CUARTO.- Mediante providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 26 de abril de 1999, se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 LOTC EDL 1979/3888, requerir atentamente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Santa Cruz de Tenerife) para que en plazo de diez días remitiese testimonio del recurso núm. 1274/96.

QUINTO.- Remitido el testimonio solicitado, por providencia de 11 de octubre de 1999 la Sección Primera acordó tener por recibido el mismo y admitir a trámite la demanda de amparo. En el mismo proveído se requirió a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Santa Cruz de Tenerife) para que emplazase a quienes fueron parte en el mencionado recurso núm. 1274/96 (excepto los demandantes de amparo), a fin de que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, compareciendo la "Universidad L.", mediante escrito registrado en este Tribunal el 1 de diciembre de 1999, representada por el Procurador de los Tribunales D. Argimiro Vázquez Guillén.

SEXTO.- Mediante diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de 10 de enero de 2000, se tuvo por personado al Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de la "Universidad L." y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC EDL 1979/3888, se dispuso dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, a la representación de los recurrentes y a la representación de la citada Universidad, para que dentro de dicho plazo formularan las alegaciones que considerasen oportunas.

SÉPTIMO.- El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones con fecha 27 de enero de 2000, interesando el otorgamiento del amparo, por considerar que, en efecto, la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes. Sostiene el Ministerio Fiscal, tras recordar la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional sobre el acceso a la jurisdicción y la legitimación activa en el recurso contencioso-administrativo (con cita de la STC 195/1992 EDJ 1992/11281 y el ATC 327/1997), que en el presente asunto la interpretación del art. 28.4.a) LJCA EDL 1956/42 efectuada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias adolece de un rigorismo excesivo, que impide indebidamente el acceso a una resolución sobre el fondo, vulnerando el art. 24.1 CE EDL 1978/3879. Ello es así, según el Fiscal, porque resulta excesivo identificar a los profesores que forman parte de un Departamento universitario con el órgano rector del mismo (Consejo de Departamento), otorgando prevalencia absoluta a la decisión del órgano frente a los derechos e intereses legítimos de los profesores componentes del mismo que puedan resultar lesionados al quedar en minoría a la hora de formar la voluntad colectiva. En el presente caso no cabe duda (concluye el Fiscal) que los recurrentes son titulares de un interés no ya legítimo, sino directo, para defender judicialmente su postura acerca de la legalidad de la distribución de carga docente acordada, independientemente del resultado que tal recurso pueda tener, pues si obtienen una respuesta judicial favorable a su pretensión podrán dedicar sus clases a la explicación de materias más cercanas a lo que ellos califican como su especialidad. En consecuencia, debe declararse la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y anularse la Sentencia impugnada, para que en su lugar la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias dicte otra reconociendo la legitimación activa de los recurrentes y entrando a conocer del fondo del asunto.

OCTAVO.- Los recurrentes presentaron su escrito de alegaciones con fecha 31 de enero de 2000, ratificando las alegaciones vertidas en su escrito de demanda y añadiendo que, siendo obligatorio para todo el profesorado universitario la pertenencia a un Departamento, que es el órgano básico encargado de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de su respectiva área de conocimiento (art. 8 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria EDL 1983/8497), de admitirse la tesis de la Sentencia recurrida se llegaría a la conclusión de que los actos de los Departamentos son inatacables en vía jurisdiccional, lo que vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva del profesorado universitario, impidiendo el control por parte de los Tribunales de Justicia del sometimiento de la Administración a la Ley y el Derecho que proclama el art. 103.1 CE EDL 1978/3879.

NOVENO.- La "Universidad L." presentó su escrito de alegaciones con fecha 4 de febrero de 2000, solicitando que se inadmitiese la demanda de amparo, de conformidad con el art. 44.1.a) LOTC EDL 1979/3888, por falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Sostiene la Universidad que contra la Sentencia impugnada en amparo debió interponerse recurso de casación, que era procedente de conformidad con el art. 86.1 y 4 de la vigente LJCA EDL 1956/42 y el art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) EDL 1985/8754. Ello es así por cuanto, si bien el procedimiento se siguió por los trámites del procedimiento especial en materia de personal (lo que en principio implicaría la irrecurribilidad en casación de la Sentencia), en realidad se cuestiona la infracción de un precepto constitucional (el art. 24.1 CE EDL 1978/3879), lo que hace procedente en todo caso el recurso de casación. Además, como quiera que los demandantes impugnaban también indirectamente en su recurso el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de cuerpos docentes universitarios EDL 1984/9190, esta circunstancia hubiera hecho viable igualmente el recurso de casación, de conformidad con el art. 86.3 de la citada LJCA EDL 1956/42.

DÉCIMO.- Por providencia de la Sección Primera de 29 de octubre de 2001, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 31 del mismo mes y año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los demandantes solicitan amparo frente a la Sentencia de 20 de noviembre de 1998, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Santa Cruz de Tenerife), que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo núm. 1274/96, interpuesto por aquellos contra determinados acuerdos del Departamento de

Economía Aplicada de la Facultad de Ciencias Económicas de la "Universidad L." sobre distribución de carga docente, por falta de legitimación activa de los recurrentes para impugnar tales acuerdos.

Sostienen los recurrentes que la inadmisión de su recurso contencioso-administrativo es la consecuencia de una interpretación arbitraria, irrazonable y desproporcionada del requisito de la legitimación activa por parte del órgano judicial, que les ha privado así injustificadamente de una respuesta sobre el fondo de la cuestión planteada en el recurso, por lo que la Sentencia impugnada debe reputarse lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE EDL 1978/3879).

Así lo estima igualmente el Ministerio Fiscal, que interesa el otorgamiento del amparo, conforme a los argumentos que han quedado sucintamente relatados en los antecedentes de la presente resolución.

Por su parte, la representación procesal de la "Universidad L." solicita que se inadmita el recurso de amparo por incumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial -art. 44.1.a) LOTC EDL 1979/3888 -, al entender que la Sentencia impugnada en amparo era susceptible de recurso de casación, no intentado por los actores.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de la pretensión de amparo hemos de resolver, pues, la alegación de inadmisibilidad que formula la "Universidad L.". Como quedó expuesto anteriormente, sostiene la Universidad (como único alegato en su escrito de alegaciones) que, al imputar los demandantes a la Sentencia impugnada la infracción del art. 24.1 CE EDL 1978/3879, ésta resultaba recurrible en casación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86.4 de la vigente LJCA (Ley 29/1998, de 13 de julio) EDL 1998/44323 y el art. 5.4 LOPJ EDL 1985/8754, así como en virtud del art. 86.3 de la misma Ley, en cuanto los demandantes impugnaban indirectamente una disposición general (el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre EDL 1984/9190). En consecuencia, según la Universidad, la demanda de amparo debe ser inadmitida por falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

Para dar respuesta a esta alegación es preciso recordar que el carácter subsidiario que rige el recurso de amparo, y que se establece en el art. 44.1.a) LOTC EDL 1979/3888, no exige que se interponga con carácter previo al mismo cualquier recurso imaginable, sino sólo los que, siendo procedentes en función de las normas concretamente aplicables, permitan reparar adecuadamente lesiones de derechos fundamentales que se denuncian ante este Tribunal. O lo que es lo mismo, la expresión "todos los recursos" que se contiene en dicho precepto, no se refiere a la totalidad de los posibles o imaginables, sino sólo a aquellos remedios procesales que puedan ser conocidos y ejercitados por los litigantes, sin necesidad de superar unas dificultades interpretativas mayores de lo exigible razonablemente (por todas, SSTC 30/1982, de 1 de junio, FJ 2 EDJ 1982/30; 50/1984, de 5 de abril, FJ 2 EDJ 1984/50; 50/1988, de 22 de marzo, FJ 1 EDJ 1988/366; 142/1992, de 13 de octubre, FJ 3 EDJ 1992/9923; 337/1993, de 15 de noviembre, FJ 2 EDJ 1993/10282; 51/2000, de 28 de febrero, FJ 2 EDJ 2000/1879; y 246/2000, de 16 de octubre, FJ 2 EDJ 2000/31691).

Pues bien, en el caso que nos ocupa ocurre que la Sentencia impugnada se refiere a cuestión de personal, por lo que queda excluida del recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86.2.b) LJCA vigente EDL 1998/44323 (aplicable en virtud de la Disposición transitoria tercera de la misma Ley EDL 1998/44323, si bien debe recordarse que la regulación de la LJCA precedente consagraba la misma solución). Justamente por ello, la Sala, al notificar a los recurrentes la Sentencia, indica expresamente que contra la misma no cabe recurso alguno.

Frente a lo anterior no cabe argüir, como hace la "Universidad L.", que la Sentencia era recurrible en casación de conformidad con el art. 5.4 LOPJ EDL 1985/8754, al imputarse a la misma la infracción del art. 24.1 CE EDL 1978/3879. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal, el hecho de que en el art. 5.4 LOPJ se consigne expresamente la infracción de precepto constitucional como fundamento del recurso de casación, no significa la creación de una categoría específica de un recurso de casación distinto (SSTC 98/1991, de 9 de mayo, FJ 2 EDJ 1991/4835, y 240/1991, de 12 de diciembre, FJ 4 EDJ 1991/11832, por todas). En efecto, el art. 5.4 LOPJ EDL 1985/8754 no establece que en todo caso exista recurso de casación cuando se invoca la lesión de un precepto constitucional, sino que "en todos los casos en que, según la ley, proceda recurso de casación, será suficiente para fundamentarlo la infracción de precepto constitucional", recayendo en tal caso la competencia para conocer del mismo en el Tribunal Supremo. Es decir, es motivo suficiente para fundamentar el recurso de casación la infracción de un precepto constitucional, mas para ello es necesario que la Sentencia que se pretende impugnar sea susceptible de recurso de casación de conformidad con las normas que regulan los supuestos en que procede tal recurso, lo que de nuevo nos remite, en el ámbito del contencioso-administrativo, al art. 86.2 LJCA EDL 1998/44323, que enumera las Sentencias excluidas de casación, entre las que se encuentran precisamente las dictadas en materia de personal, como acontece en el presente caso.

Tampoco cabe admitir la tesis de la recurribilidad en casación de la Sentencia que ahora se impugna en amparo fundado en el argumento de que los recurrentes solicitaron al órgano judicial, "si fuera necesario" para resolver su recurso, la inaplicación (de conformidad con el art. 6 LOPJ EDL 1985/8754) del Anexo del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre EDL 1984/9190 (en cuanto configura el área de conocimiento denominada "Economía aplicada"), lo que supondría la impugnación indirecta de una disposición general, según la Universidad. En efecto, el art. 86.3 LJCA EDL 1998/44323 permite interponer recurso de casación contra las Sentencias "que declaren nula o conforme a Derecho una disposición general", lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

En definitiva, resulta perfectamente razonable entender que contra la Sentencia objeto del presente recurso de amparo no cabía interponer recurso de casación, a tenor de la regulación establecida al efecto en el art. 86 LJCA EDL 1998/44323, por lo que el presupuesto procesal contemplado en el art. 44.1.a) LOTC EDL 1979/3888 ha de entenderse cumplido.

TERCERO.- Entrando en el examen sobre el fondo de la queja planteada, hemos de recordar que este Tribunal, desde la ya temprana STC 19/1981, de 8 de junio EDJ 1981/19, ha declarado reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el art. 24.1 CE EDL 1978/3879 comprende, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial. Por ello, el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento

esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que, no obstante, se satisface también cuando se obtiene una resolución de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial (entre las más recientes, SSTC 8/1998, de 13 de enero EDJ 1998/8 ; 115/1999, de 14 de junio EDJ 1999/11280 ; 122/1999, de 28 de junio EDJ 1999/13071 ; 157/1999, de 14 de septiembre EDJ 1999/23577 , 167/1999, de 27 de septiembre EDJ 1999/27078 ; y 108/2000, de 5 de mayo EDJ 2000/8887). Igualmente, venimos sosteniendo que, con carácter general, la decisión sobre la admisión o no de una pretensión, así como la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales de la misma son cuestiones de legalidad, cuya resolución corresponde a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad que privativamente les confiere el art. 117.3 CE EDL 1978/3879 , pues es facultad propia de la jurisdicción ordinaria determinar cuál sea la norma aplicable al supuesto controvertido (por todas, SSTC 147/1997, de 16 de septiembre, FJ 2 EDJ 1997/5379 ; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3 EDJ 1999/5109 ; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2 EDJ 1999/13071 ; y 158/2000, de 12 de junio, FJ 5 EDJ 2000/13830).

Ahora bien, se exceptúan de tal regla aquellos supuestos en los que la interpretación efectuada por el órgano judicial de esta normativa sea arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente y asimismo, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, en los casos en los que dicha normativa se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican. Dicha ampliación de los cánones de control constitucional es consecuencia de la mayor intensidad con que se proyecta el principio "pro actione" cuando lo que está en juego, como aquí ocurre, es la obtención de una primera decisión judicial (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5 EDJ 1995/110 ; 36/1997, de 25 de febrero, FJ 3 EDJ 1997/143 ; 119/1998, de 4 de junio EDJ 1998/14955 ; y 122/1999, de 28 de junio, FJ 2 EDJ 1999/13071 , por todas), toda vez que, el principio "pro actione" opera en este caso sobre los presupuestos procesales establecidos legalmente para el acceso a la justicia, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida, lo cual implica un escrutinio constitucional especialmente severo en estos casos (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2 EDJ 1999/6887 ; 158/2000, de 12 de junio, FJ 5 EDJ 2000/13830 ; 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2 EDJ 2000/33365 ; y 71/2001, de 26 de marzo EDJ 2001/2653 , entre otras muchas).

CUARTO.- En particular, cuando la causa de inadmisión se funda en la falta de legitimación activa en el recurso contencioso-administrativo, la doctrina expuesta adquiere singular relieve, como recuerda la STC 195/1992, de 16 de noviembre (FJ 2) EDJ 1992/11281 , "ya que, como dice la STC 24/1987 EDJ 1987/24 , y en el mismo sentido la STC 93/1990 EDJ 1990/5441 , al conceder el art. 24.1 CE EDL 1978/3879 el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos e intereses legítimos, está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales y, entre ellas, la de interés directo, que se contiene en el art. 28.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa -de 1956- EDL 1956/42 ". En este mismo sentido, la ya citada STC 252/2000, FJ 2 EDJ 2000/33365 , subraya que "pese a que determinar quién tiene interés legítimo para recurrir en la vía contencioso-administrativa es una cuestión de legalidad ordinaria, los órganos jurisdiccionales quedan compelidos a interpretar las normas procesales (en este caso la LJCA de 1956 EDL 1956/42), no sólo de manera razonable y razonada sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio "pro actione", con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican (por todas STC 88/1997, de 5 de mayo EDJ 1997/991)". Desde este planteamiento se ha de aplicar al contencioso-administrativo la regla general de la legitimación por interés (ventaja o utilidad jurídica que se obtendría en caso de prosperar la pretensión ejercitada), de modo que "para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, siendo por ello inconstitucionales las decisiones jurisdiccionales de inadmisión de recursos en los que se pueda cabalmente apreciar tal interés" (STC 252/2000, FJ 3 EDJ 2000/33365). Esta doctrina se reitera en las recientes SSTC 7/2001, de 15 de enero, FJ 4 EDJ 2001/4 , y 24/2001, de 29 de enero, FJ 3 EDJ 2001/471 .

QUINTO.- Se llega así al punto clave de la cuestión suscitada, en el que debe analizarse si la Sala ha realizado una interpretación y aplicación del presupuesto procesal de la legitimación activa que resulta lesiva del art. 24.1 CE EDL 1978/3879 , por eliminar injustificadamente el derecho de los recurrentes a obtener una resolución judicial sobre el fondo del asunto sometido a su enjuiciamiento.

Pues bien, de entrada hemos de recordar que el art. 28.4.a) LJCA de 1956 EDL 1956/42 niega legitimación a los órganos de una entidad pública para interponer recurso contencioso-administrativo contra los actos y disposiciones emanados de aquella entidad (salvo en el caso previsto en la legislación de régimen local en materia de impugnación de acuerdos de las Corporaciones locales). Por tanto, lo que el citado precepto prohíbe es que los órganos de una entidad o Administración pública (sean unipersonales o colegiados) impugnen en vía contenciosa la actividad de la misma, lo que no significa que las personas físicas que forman parte de dichos órganos, o sean sus titulares, no puedan impugnar los actos o disposiciones que afecten a sus derechos o a sus intereses legítimos. Dicho de otro modo, la excepción a la regla general de legitimación activa en la LJCA EDL 1956/42 se refiere exclusivamente al supuesto en que el titular o miembro del órgano administrativo pretenda interponer recurso contencioso-administrativo como tal órgano, infringiendo el principio general que inspira la organización jerárquica de las Administraciones públicas (art. 103.1 CE EDL 1978/3879). La razón de ello es la consideración de que en el supuesto de Administraciones o entidades públicas la voluntad y la decisión administrativa es imputable a la entidad como tal, no a sus órganos, por lo que manifestada aquella voluntad a través del acto que agota la vía administrativa, los órganos inferiores, aunque discrepen del parecer de quien emitió el acto que puso fin a dicha vía, no pueden plantear tal discrepancia en sede contenciosa, al ser parte integrante de dicha persona o ente público. Por el contrario, esta excepción no se extiende a los integrantes del órgano administrativo, los cuales no pueden verse privados de la posibilidad de defender en vía contencioso-administrativa los derechos o intereses legítimos que su situación les confiere y cuya garantía constitucional deriva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE EDL 1978/3879).

En el asunto que nos ocupa es incuestionable, como señala el Ministerio Fiscal, que los recurrentes ostentan cuanto menos un interés legítimo para impugnar los acuerdos adoptados por el Consejo de Departamento del que forman parte como profesores (confirmados por silencio administrativo del Rector de la Universidad), puesto que, de prosperar su pretensión sobre la ilegalidad de la distribución de carga docente acordada por dicho órgano universitario, no tendrían que impartir docencia en materias que consideran ajenas a su especialización científica. Es decir, resulta indiscutible que los actos impugnados en vía contencioso-administrativa por los ahora demandantes de amparo repercuten de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de aquellos, lo que permite que se deba aceptar su interés legítimo para acudir al proceso con la pretensión de que se declare la nulidad de los mismos.

Siendo esto así, no puede admitirse que la respuesta de inadmisión, por falta de legitimación para recurrir, que se contiene en la Sentencia impugnada, resulte conforme con el derecho fundamental que a todos reconoce el art. 24.1 CE EDL 1978/3879. En efecto, la Sala entiende que los recurrentes, en cuanto miembros del órgano cuyos actos se impugnan (Consejo de Departamento), han participado en la formación de la voluntad de dicho órgano, por lo que carecen de legitimación para impugnarla, pues ello significaría permitirles ir contra sus propios actos. De este modo, la Sala extiende la prohibición de recurrir establecida en el art. 28.4.a) LJCA EDL 1956/42 para los órganos integrantes de una Administración o entidad pública, a las personas físicas que forman parte de dichos órganos, de donde resulta que los profesores que forman parte de un Departamento universitario y, en cuanto tales, son miembros del Consejo de Departamento, se ven en todo caso privados de legitimación procesal para impugnar un acuerdo emanado de dicho órgano que puede resultar lesivo para sus derechos o intereses legítimos que ostentan como funcionarios.

Por lo demás, debe hacerse notar que incluso consta en el acta de la sesión celebrada los días 26 de septiembre y 3 de octubre de 1995 por el Consejo de Departamento de Economía Aplicada de la Facultad de Ciencias Económicas de la "Universidad L.", en la que se adoptaron los acuerdos impugnados sobre distribución de carga docente, que los recurrentes en amparo manifestaron su discrepancia con esa decisión, por considerar que no estaban obligados a impartir asignaturas que consideraban ajenas a su especialización científica y para las que no estaban preparados.

SEXTO.- En consecuencia, debe concluirse, de acuerdo con nuestra doctrina, que la decisión judicial de inadmisibilidad que nos ocupa responde a una interpretación del requisito de la legitimación para recurrir en vía contencioso-administrativa contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, privando injustificadamente a los recurrentes de una resolución sobre el fondo del asunto debatido en el proceso. Por ello, procede anular la Sentencia recurrida y retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno, a fin de que el órgano judicial dicte nueva Sentencia en la que no se aprecie la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación de los recurrentes.

FALLO

Estimar la demanda de amparo y, en consecuencia:

Primero.- Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva.

Segundo.- Anular la Sentencia dictada el 20 de noviembre de 1998 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Santa Cruz de Tenerife) en el recurso contencioso-administrativo núm. 1274/96.

Tercero.- Retrotraer las actuaciones de dicho recurso al momento anterior al pronunciamiento de la Sentencia, para que por la Sala de lo Contencioso-Administrativo Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Santa Cruz de Tenerife) se dicte nueva Sentencia en la que no se inadmita el recurso por falta de legitimación activa.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de octubre de dos mil uno. Pedro Cruz Villalón, Presidente. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.- Pablo García Manzano.- Pablo Cachón Villar.- Fernando Garrido Falla.- María Emilia Casas Baamonde, Magistrados.